



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 285-2023/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de cohecho pasivo específico. Prueba pericial discrepante. Motivación insuficiente

Sumilla 1. Consta en autos el acta denominada “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad” y otra acta denominada “Acta de aplicación del principio de oportunidad”, de la misma fecha, pero de horas diferentes. El exfiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO negó la existencia de esa acta, menos que la firmó. Desde luego, esa acta, de cuya veracidad corresponderá pronunciarse acto seguido, es absolutamente impropia y revela obviamente un pedido de dinero para garantizar el éxito de la diligencia de aplicación del principio de oportunidad que luego se realizaría, como en efecto se hizo. Es claro, por lo demás, que las horas consignadas en ambas actas no guardan relación con las horas de ingreso del aludido exfiscal encausado, del defensor público, de la denunciante Yola Pozo Arzapalo y del juez, doctor Elmer Castillo Rivera, que dirigió la “audiencia de procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia” en que intervino el propio interno Hemeterio Percy Place Panez, el defensor público y el exfiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO. **2.** Es central la valoración de las pericias de grafotecnia, las cuales deben realizarse desde el análisis de los equipos utilizados, de los métodos empleados y de la validez de los principios propios de la grafotecnia aplicados. En sede sumarial se realizaron informes ampliatorios respecto de la posición de cada informe pericial, empero en sede plenarial ello no ocurrió. **3.** No se cumplió con realizar el debate pericial como está exigido por el artículo 181, apartado 2, del CPP –los términos y aportes de las pericias merecían, en este caso, un debate amplio y preciso sobre los puntos discrepantes–. Queda claro que, frente a un informe pericial de parte con conclusión discrepante, como ocurrió en el *sub lite*, el perito oficial debe pronunciarse sobre su mérito (ex artículo 180, apartado 2, del CPP), que se hizo en sede sumarial –cuyas referencias no se destacaron en la sentencia recurrida–. **4.** Se está ante una motivación insuficiente. Este defecto de motivación, precedido de una omisión a una diligencia de carácter obligatoria: debate pericial en el plenario, con vulneración del deber de esclarecimiento impuesto al juez por imperio del citado artículo 181, apartado 2, del CPP, obliga a la nulidad del juicio y de la sentencia. Se trasgredió el deber de esclarecimiento, meta del proceso penal y, por tanto, el debido proceso (artículo 139, numeral 3, de la Constitución), por lo que es de aplicación el artículo 150, literal ‘d’, del CPP, nulidad que es apreciable de oficio según el artículo 432, apartado 1, CPP.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de primera instancia de fojas trescientos doce, de once de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a Edy Nemecio de la Cruz Romero de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS AL ENCAUSADO*

PRIMERO. Que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana, el encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, fiscal provincial provisional de Junín, se encontraba en el Establecimiento Penal de La Oroya porque a las nueve horas con treinta minutos se había programado la diligencia de principio de oportunidad entre el interno Hemeterio Percy Place Panez y la denunciante Yola Pozo Arzapalo, en el proceso seguido al primero por delito de omisión de asistencia familiar en agravio de su hija L.Y.P.P., minutos antes de esa diligencia, el fiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO se entrevistó a solas con el interno Hemeterio Percy Place Panez, a quien, de manera directa, le solicitó una dádiva por la suma de ochocientos soles para aplicarle el principio de oportunidad. Le dijo: “tienes que depositar este monto para darte el principio de oportunidad para que tú puedas salir; que el dinero que iba a ser entregado era para la agraviada”. El citado interno le manifestó que en ese momento no contaba con el dinero, pero el fiscal encausado le indicó que no se preocupe, que harían un documento. Acto seguido el fiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO salió del ambiente donde se entrevistaron para redactar el documento, volviendo con el mismo, titulado “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad”, con lo que se materializó la solicitud de dinero por parte del encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO. En ese documento ambos estamparon su firma, incluso el imputado estampó su sello de post firma. El fiscal encausado entregó al interno un documento solo firmado por él, mientras se quedó con el documento firmado por los dos.

∞ La pericia de grafotecnia estableció que la firma plasmada en el referido documento proviene del puño gráfico del encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, así como el sello respectivo. El tenor del acta es el siguiente: “Caso N.º 220664500-2017-71. En la ciudad de la Oroya, en el Centro Penitenciario de esta ciudad siendo las 8.30 pm del veinte de octubre de dos mil diecisiete; comparecieron ante el representante del Ministerio Público del Despacho de la Fiscalía provincial corporativa de Junín, doctor Edy Nemecio De la Cruz Romero, con la intervención del imputado Hemeterio Percy Place Panez, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como quedo escrito, con la finalidad de participar – En el Acuerdo Preparatorio para el Ministerio Público, programada para el día de la fecha mediante providencia N.º 03-2017-FPCC-JUNÍN de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete diligencia que se realiza con los siguientes resultados. “Primero. En este acto la representante del Ministerio Público explica al imputado los alcances del Principio de Oportunidad, normado en



RECURSO APELACIÓN N.º 285-2023/JUNÍN

el Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial, en su artículo 2. Ante la cual el imputado en ese acto entrega al fiscal Dr. Edy Nemecio De la Cruz Romero, la suma de S/800.00 como parte del pago al Ministerio Público...”.

∞ El mismo día veinte de octubre de dos mil diecisiete, después de la solicitud de dinero, se llevó a cabo la diligencia de aplicación del principio de oportunidad a las nueve horas con treinta minutos, conforme fluye del acta levantada al efecto, con la intervención del fiscal EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, del abogado de la defensa pública Carlos Miguel Cabrera Baldeón, de Hemeterio Percy Place Panez y de Yola Pozo Arzapalo. Este documento guarda plena identidad el texto y redacción del anterior documento denominado “Acta de entrega de dinero por aplicación del principio de oportunidad”, con el texto y redacción del Acta de aplicación del principio de oportunidad. Tiene una semejanza absoluta en sus características, tipo de letra, redacción, mismos errores de redacción, lo que conlleva a establecer que ambos documentos fueron redactados, elaborados y suscritos por la misma persona, en este caso por el encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO.

∞ No obstante ello, según el Cuaderno de Control de Ingreso al Establecimiento Penal de la Oroya, el abogado de la defensa ingresó recién a las once horas con cincuenta y tres minutos, cuando el acta en cuestión indicó que la diligencia concluyó a las diez de la mañana. Ello evidenció que el acuerdo de principio de oportunidad se realizó recién a las once horas con cincuenta y tres minutos y no como consignó el imputado en el acta de aplicación del principio de oportunidad como hora de inicio nueve horas con treinta minutos y como hora de conclusión las diez horas, pues la audiencia que tenía programada este acusado a las diez de la mañana también en el Penal de la Oroya, en el expediente 000133-2014-29-1514-JR-PE-01 tramitado ante el Juzgado Penal Unipersonal Sede Junín sobre procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia, referido también al proceso de Place Panez, no se realizó a la referida hora como se consignó en el acta de audiencia de procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia, pues ésta se habría realizado después del mediodía, ya que de acuerdo al Cuaderno de Control de Ingreso al Establecimiento Penal recién a las doce horas con diecinueve minutos ingresó al mismo el juez Elmer Castillo Rivera, el secretario Carlos Grimaldo Duran Chahuaya y el especialista Daniel Eduardo Marcos Cutti para la audiencia de conversión de penas del interno Hemeterio Percy Place Panez. De los registros consignados en el Cuaderno de Ingreso y Salida fluye que el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO se retiró del Establecimiento Penal a las doce horas con seis minutos y volvió a ingresar a las doce horas con veintinueve minutos para retirarse a las catorce horas con treinta minutos. Además, el defensor público se retiró a las catorce horas con veintinueve minutos y el juez Elmer Castillo Rivera lo hizo a las catorce horas con veintidós minutos



(hora en la que realmente habría concluido la audiencia de conversión de pena).

∞ Para que el interno Hemeterio Percy Place Panez cumpla con la entrega del dinero solicitado por el encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO sus hermanas realizaron una pollada y después de quince días aproximadamente se suscribió el documento “acta de entrega de dinero por aplicación del principio de oportunidad” en la parte de afuera del Establecimiento Penal, en que las dos hermanas del interno Hemeterio Percy Place Panez, Liz y Sarita Place Panez entregaron la suma de ochocientos soles al citado fiscal EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, ocasión en que este último les refirió que: “este dinero que me están dando es para la agraviada, no van a pensar que es para mí”.

∞ Después de quince días aproximadamente, su cuñado Jorge Luis Berrospi Gamarra se acercó a la oficina del encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO para ver si éste ya le había depositado el dinero a la señora Yola Pozo Arzapalo. Es recién en ese momento que el aludido encausado le entregó al primero el acta de entrega de dinero por aplicación del principio de oportunidad. Esa acta es la que, en una reunión posterior entre el interno, sus dos hermanas y Jorge Luis Berrospi Gamarra, la señora Yola Pozo Arzapalo logró arrebatarse, cuando se jactaba que le había dado dinero al fiscal encausado.

§ 2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO. Que la Sala Penal Especial, en la sentencia de primera instancia de fojas trescientos doce, de once de octubre de dos mil veintitrés, absolvió al encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO. Sus consideraciones son las siguientes:

∞ **1.** El acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO en su condición de fiscal provincial de Junín, previa coordinación con la fiscal adjunta Cecilia Cadillo Matto, aceptó apoyar en la diligencia de audiencia de conversión de pena programada para el veinte de octubre de dos mil diecisiete en el Establecimiento Penal de La Oroya, advirtiendo que en esa misma fecha estaba programada la audiencia de aplicación de principio de oportunidad a favor de Hemeterio Percy Place Panez (condenado por delito de omisión a la asistencia familiar), diligencia donde también apoyó a la referida fiscal adjunta, hechos acreditados con las declaraciones de los testigos e imputado en juicio oral.

∞ **2.** No está probado que el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO el veinte de octubre de dos mil diecisiete ingresó antes de las nueve de la mañana al Establecimiento Penal de La Oroya, para lo cual se adjuntó la copia de Cuaderno del Penal, en el que se tiene el detalle del ingreso a las nueve horas con treinta y dos minutos, sin que se advierta otro ingreso previo



ese día. Es más, consta que también que ingresó la denunciante Yola Pozo Arzapalo, con lo que corrobora que efectivamente su único ingreso fue esa hora, pues la propia denunciante refirió haber ingresado con él al Establecimiento Penal.

∞ **3.** Con los informes y examen a los peritos oficiales se acreditó que la firma y sello que aparece en el documento denominado “Acta de entrega de dinero por aplicación del principio de oportunidad” le corresponden al acusado EDY DE LA CRUZ ROMERO. Sin embargo, no está probado que este último pueda haber elaborado al interior del Establecimiento Penal el documento en referencia, puesto que de acuerdo a su contenido se inició a las ocho horas con treinta minutos y culminó a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, donde habría participado el fiscal acusado y el sentenciado Hemeterio Percy Place Panez. En tal sentido, la representante del Ministerio Público no pudo explicar la interrogante: Si el imputado oficialmente ingresó a las nueve horas con treinta y dos minutos, ¿Cómo es que pueda haber realizado la diligencia a las ocho horas con treinta minutos?, máxime si la propia denunciante Yola Pozo Arzapalo afirmó en el plenario que ingresó conjuntamente con el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO.

∞ **4.** No se probó que el contenido del documento denominado “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad” pueda haber sido impreso por el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, pues de las pruebas periciales oficiales se tiene que el perito Héctor Ambrosio Rivas en su informe de grafotecnia concluyó que la firma del imputado es auténtica, así también se tiene lo expresado por el perito Mario César Becerra Livia quien en sus conclusiones refirió que la firma y sello corresponden al acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO. Agregó, que, sin embargo, no fue factible determinar la anterioridad, coetaniedad o posterioridad del contenido con relación a la firma y posfirma del acusado, así como no se pudo determinar coetaniedad entre el “Acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad” y el “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad” y “no es factible establecer si proviene de la misma fuente de impresión por tratarse de una redacción digital”. De las pericias oficiales no se acredita indubitablemente que el contenido haya sido elaborado por el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, pero sí que la firma y sello serían de su autoría.

∞ **5.** Por otro lado, se tiene las pericias de parte ofrecidas por la defensa. El perito Daniel Inga Ortiz concluyó que el documento “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad” presenta características de corresponder a un documento firmado en hoja en blanco, es decir, existiría fraude en el tiempo. Esta conclusión es concordante con lo expresado por el perito Wilfredo Ponce Herrera, el mismo que también concluyó que el aludido documento presenta características documentoscópicas de haber sido firmado en blanco.



∞ **6.** Los peritos oficiales no lograron determinar que el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO elaboró el documento “Acta de entrega de dinero”, en contraposición con lo afirmado por los peritos de parte que coincidieron que la documental analizada fue rellena en una hoja en blanco. Es decir, se está ante una lejanía probatoria para llegar a la certeza de que la documental analizada fue elaborada por el imputado.

∞ **7.** Con las pruebas valoradas en conjunto se tiene que no está probado que el acusado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO solicitó directa o indirectamente la suma de ochocientos soles a Place Panez dentro del Establecimiento Penal de La Oroya.

∞ **8.** En cuanto a la pretensión civil, el Ministerio Público solicitó veinte mil soles. Señaló que para definir la existencia o no de responsabilidad civil del acusado es de tomar en cuenta los elementos de responsabilidad extracontractual establecidas en el artículo 1969 del Código Civil: **a)** antijuricidad, **b)** factores de atribución, **c)** relación de causalidad **d)** daño producido. Con respecto a este elemento, del accionar del acusado no se advierte que ocasionó un daño patrimonial al Estado, menos se le puede atribuir un desprestigio a la imagen del Ministerio Público, dada su absolución. No se generó en el presente caso un daño extrapatrimonial conforme lo exige la Casación 189-2019.

§ 3. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN en su escrito de recurso de apelación de fojas trescientos cuarenta y siete, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, requirió la revocatoria de la sentencia y, en consecuencia, se condene al encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO y se le imponga la respectiva reparación civil. Argumentó que la sentencia de instancia incurrió en errores en la apreciación de la prueba; que no se realizó una adecuada valoración de la prueba; que el Tribunal no ciñó la valoración de cuatro testimoniales al Acuerdo Plenario 2-2005; que la prueba pericial de grafotecnia es concluyente y al inclinarse por la pericia de parte vulneró el Acuerdo Plenario 4-2015; que indebidamente no impuso la suma de veinte mil soles por concepto de daño extrapatrimonial.

§ 4. *DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN*

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento veinticinco del cuaderno formado en esta sede, de diecinueve de marzo del año en curso, se declaró bien concedido el citado recurso. Por decreto de fojas ciento treinta, de veinticinco de julio de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.



∞ La audiencia se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la defensa del encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, doctor Uriel Alonso Quispe Yacavilca. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde pronunciar la presente sentencia de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si constan errores en la apreciación de la prueba; si la valoración de la prueba testimonial debió cumplir con las exigencias del Acuerdo Plenario 4-2015 y, pese a ello, no se siguieron sus criterios; si se valoró indebidamente la prueba pericial de grafotecnia; y, si indebidamente no se impuso la suma de veinte mil soles por concepto de daño extrapatrimonial.

SEGUNDO. Que la acusación se sustentó *(i)* en el mérito de la denuncia de la demandante de alimentos Yola Pozo Arzapalo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y su declaración en sede de investigación preliminar, así como *(ii)* en la declaración del interno Hemeterio Percy Place Panez y *(iii)* en las testimoniales de Liz Margarita Place Panez y de Jorge Luis Berrospi Gamarra –hermana y cuñado del interno Hemeterio Percy Place Panez–, así como *(iv)* en las dos actas del principio de oportunidad obtenidas al efecto, *(v)* en las pericias oficiales de grafotecnia 104-18-VI-MARCO-REGPOL JUNÍN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO-SG y 1669 al 1670/2019, y en los Informes periciales 129-2019-MP-GG-OFIPERTI-GRAFO y 132-2019-MP-GG-OFIPERIT-GRAFO, y *(vi)* en el cuaderno de registro de autoridades del Establecimiento Penal de La Oroya.

∞ En el juicio oral Liz Margarita Place Panez se retractó de lo que expuso en sede de investigación preparatoria, posición última que apoyó su hermana Sarita Susana Place Panez. Asimismo, el testigo Jorge Luis Berrospi Gamarra negó la entrega de dinero y que presencié el arrebató del acta de principio de oportunidad por la denunciante Yola Pozo Arzapalo. Esta última reiteró lo que declaró en sede sumarial e insistió en el requerimiento de dinero conforme se lo hizo saber el propio Hemeterio Percy Place Panez en una reunión que sostuvieron, a quien le quitó el acta cuestionada.

∞ Siendo así, lo relevante del caso no es tanto la prueba personal (testimonial), en la que constan retractaciones de las personas vinculadas a Hemeterio Percy Place Panez –que tampoco en sede plenarial cuestionó al



fiscal imputado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO– y la reafirmación de la denunciante. Por tanto, es central al respecto la prueba pericial y la prueba documental, la misma que el Tribunal de Apelación puede valorar independientemente, y a partir de ellas determinar desde una perspectiva inferencial cuál de las versiones de los participantes procesales es la que se condice con la realidad.

TERCERO. Que, como ha quedado expuesto, consta en autos el acta denominada “Acta de entrega de dinero por aplicación de principio de oportunidad” y otra acta denominada “Acta de aplicación del principio de oportunidad”, de la misma fecha, pero de horas diferentes. El exfiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO negó la existencia de esa acta, menos que la firmó. Desde luego, esa acta, de cuya veracidad corresponderá pronunciarse acto seguido, es absolutamente impropia y revela obviamente un pedido de dinero para garantizar el éxito de la diligencia de aplicación del principio de oportunidad que luego se realizaría, como en efecto se hizo. Es claro, por lo demás, que las horas consignadas en ambas actas no guardan relación con las horas de ingreso del aludido exfiscal encausado, del defensor público, de la denunciante Yola Pozo Arzapalo y del juez, doctor Elmer Castillo Rivera, que dirigió la “audiencia de procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad por penas alternativas en ejecución de sentencia” en que intervino el propio interno Hemeterio Percy Place Panez, el defensor público y el exfiscal encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO.

∞ En el plenario los peritos autores de las pericias oficiales y las de parte concurrieron y explicaron el contenido de ambas. Así, de un lado concurrieron los peritos oficiales Héctor Ambrosio Rivas (Informe Pericial de Grafotecnia 104-18-VI-MACRO-REGPOL JUNIN/DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO-SG) y Mario César Becerra Livia (Informe pericial grafotécnico documentoscópico 1669 al 1670/2019, 129-2019-MP-GG-OFIPERIT-GRAFO y 132-2019-MP-GG-OFIPERIT-GRAFO); y, de otro lado, los peritos de parte José Daniel Inga Ortiz, Lidia Benigna Larrazábal Sánchez (es una pericia de tiempo) y Wilfredo Ponce Llerena. Todos los informes periciales se presentaron en sede de investigación preparatoria y fueron materia de análisis y de informes ampliatorios explicativos.

CUARTO. Que las pericias oficiales concluyeron que la firma puesta en el acta cuestionada es auténtica y corresponde al puño gráfico del encausado EDY NEMECIO DE LA CRUZ ROMERO, autenticidad que también es del sello de post firma; que no es factible determinar la anterioridad o posterioridad del contenido en relación a la firma y post firma, pues la firma del imputado en ningún momento se entrecruza con el texto; que la firma de las dos actas provienen de un mismo puño gráfico, son coincidentes en cuanto a su



dimensión y forma –un mismo tipo de redacción–; que no se puede afirmar ni negar que los documentos fueron redactados en distintos momentos por no existir zonas de entrecruzamiento de datos ni evitamiento; que los sellos provienen de una misma matriz.

∞ Las pericias de parte concluyeron que las características del sello del documento auténtico el documento dubitado presentan divergencias respecto de su estampado gráfico; que en el estampado de sello del apellido “Romero” se aprecia un punto, el que no se advierte en el documento dubitado; que los documentos cuestionados no fueron redactados en el mismo elemento impresor o sistema periférico; que las firmas evidenciaron características disímiles; que en el documento cuestionado la firma presenta una ubicación irregular dentro del formato receptor y la firma está trazada con un lapicero de distinta tonalidad cromática; que la firma y sello fue estampado con anterioridad al contenido o redacción, lo que se denomina “Fraude en el tiempo”.

QUINTO. Preliminar. Que, ahora bien, es central la valoración de las pericias de grafotecnia, las cuales deben realizarse desde el análisis de los equipos utilizados, de los métodos empleados y de la validez de los principios propios de la grafotecnia aplicados. Al respecto enseña EDUARDO JAUCHEN que se deberá verificar la calidad técnica o científica de los fundamentos de la pericia, su poder de convicción, la lógica de los razonamientos que el experto hace y el enlace de los mismos entre la premisa de la que se partió con las conclusiones que propone; así como revisar qué clase de exámenes, indagaciones y pruebas técnicas ha practicado para lograr las comprobaciones que afirma, y la actualidad científica de los métodos utilizados [*Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, pp.55-56].

∞ **1.** En sede sumarial se realizaron informes ampliatorios respecto de la posición de cada informe pericial, empero en sede plenarial ello no ocurrió. En sede plenarial solo se recibieron las explicaciones de los peritos respecto de sus informes periciales, pero no se realizó, en forma, un debate pericial preciso sobre la razón de las discrepancias –ni siquiera se mencionó lo que fluye de lo informado por los peritos en sede sumarial–, sobre lo que hicieron, sobre los métodos seguidos, sobre el instrumental utilizado y sobre los principios de la grafotecnia que asumieron. Valoración pericial que, además, debió –pero no se hizo– contrastarse con la prueba personal, pues en todo caso esta última, incluso la prueba documental, sirve para sostener la validez de una u otra pericia –por lo demás, no constan razones específicas por la que se optó por la versión plenarial en defecto de la versión sumarial, ni que mediara un interrogatorio específico sobre el particular, lo que desde ya afecta el deber de esclarecimiento (ex artículo 378, apartado 8, del CPP)–. En estos temas de contraste es absolutamente posible un análisis



independiente de la prueba personal, desde que se trata de un examen en el que no tiene incidencia el principio de inmediación, sino la coherencia y corroboración a partir de otras pruebas distintas de las testimoniales.

∞ **2.** Así las cosas, no se cumplió con realizar el debate pericial como está exigido por el artículo 181, apartado 2, del CPP –los términos y aportes de las pericias merecían, en este caso, un debate amplio y preciso sobre los puntos discrepantes–. Queda claro que, frente a un informe pericial de parte con conclusión discrepante, como ocurrió en el *sub lite*, el perito oficial debe pronunciarse sobre su mérito (ex artículo 180, apartado 2, del CPP), que se hizo en sede sumarial –cuyas referencias no se destacaron en la sentencia recurrida–.

SSEXTO. Que, en consecuencia, se está ante una motivación insuficiente. Este defecto de motivación, precedido de una omisión de una diligencia de carácter obligatoria: debate pericial en el plenario, con vulneración del deber de esclarecimiento impuesto al juez por imperio del citado artículo 181, apartado 2, del CPP, obliga a la nulidad del juicio y de la sentencia. Se trasgredió el deber de esclarecimiento, meta del proceso penal y, por tanto, el debido proceso (artículo 139, numeral 3, de la Constitución), por lo que es de aplicación el artículo 150, literal 'd', del CPP, nulidad que es apreciable de oficio según el artículo 432, apartado 1, CPP.

SÉPTIMO. Que tratándose de una sentencia procesal no es de rigor imponer el pago de costas, conforme al artículo 497, apartado 1, del CPP. Además, el recurrente es el Ministerio Público, que está exento de las mismas (artículo 499, apartado 1, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE JUNÍN contra la sentencia de primera instancia de fojas trescientos doce, de once de octubre de dos mil veintitrés, que absolvió a Edy Nemecio de la Cruz Romero de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral, por otros jueces superiores, en el que se realizará el debate pericial de grafotecnia correspondiente con la asistencia de los peritos Héctor Ambrosio Rivas, Mario César Becerra Livia, José Daniel Inga Ortiz y Wilfredo Ponce Llerena. **II.** Sin costas. **III.** **ORDENARON** se transcriba la sentencia de apelación al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las



RECURSO APELACIÓN N.º 285-2023/JUNÍN

actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG